



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Tocancipá, abril veinticinco (25) del año dos mil veintidós (2022).

*Interlocutorio No.127*

*Ejecutivo 25817-40-89-001-2022-00058-00*

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Juzgado que no concurren cabalmente las exigencias del artículo 422 del C.G. del P.

Resáltese que las características principales de los procesos ejecutivos son la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esta certidumbre *prima facie* la otorga el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución constituye la existencia de un título ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, una de orden formal y otras de carácter sustancial. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la presencia del título y las de orden material, en la calidad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta éste.

En el caso en concreto, el "*contrato privado para la desafectación del inmueble*" allegado como fundamento de la demanda carece de los requisitos de claridad, ser expreso y actualmente exigible, que se deben pregonar del documento que se pretende erigir como título ejecutivo; si bien es cierto se acordaron unas obligaciones, no se acredita el incumplimiento de la parte demandada, véase que se pactó que "*... los contratados se obligan a efectuar todas las gestiones necesarias tendientes a obtener el levantamiento de la medida de conservación urbanística según Artículo 124 del Acuerdo 09 de 2010 expedido por el Consejo Municipal de Tocancipá, actual Plan de Ordenamiento Territorial que pesa sobre la casa ubicada en la Carrera 7 No. 9-25 de Tocancipá*". (negrilla fuera de texto) E igualmente en el documento arrimado se pactaron unas condiciones las cuales se deberán acreditar en un proceso declarativo su cumplimiento o no; véase que se condicionó que "*si los contratados obtienen EL LEVANTAMIENTO TOTAL DE LA MEDIDA DE: LOS CONTRATANTES, pagaran a cada uno de los CONTRATATADOS la suma de CINCUENTA MILLONES (\$50.000.000) para un total de 100 millones de peso*", agregándose como PLAZO el siguiente: "*Si al treinta (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) no se ha obtenido el levantamiento de la medida de protección urbanística LOS CONTRATANTES , pagaran a cada uno de LOS CONTRATADOS la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE para un total de \$50.000.000*. Siendo este ultimo valor el que pretenden aquí los demandantes; por lo que no se halla acreditado el incumplimiento de la parte demandada, que permita concluir de manera clara y simple la obligación que hoy se pretende ejecutar, careciendo de uno de los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, como es la claridad y exigibilidad, es decir que la obligación este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier

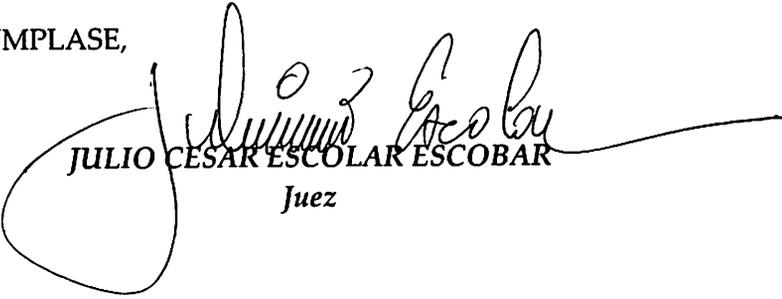
forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió.

Así las cosas, es evidente para este Despacho que el documento allegado no cumple las exigencias legales para servir de base a un proceso ejecutivo, en consecuencia el juzgado resuelve,

**NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por JORGE ANDRES GUILLEN BECERRA y MARIA TERESA GULLEN BECERRA.**

Por secretaría, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 011 de ABRIL 26 de 2022, a las 8:00 a. m. Secretaria,

SIN FIRMA DEC 806/20  
YENNY MARCELA LEON MESA